



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** **Controversias Contractuales**  
**Expediente:** **110013336038201800452-00**  
**Demandante:** **U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -  
UAECOB**  
**Demandado:** **Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR**  
**Asunto:** **Admite demanda**

Por auto del 26 de marzo de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 10 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda conforme a lo solicitado.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada mediante apoderado por la **U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR**, se procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentado por la **U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, esto es [mbejaranop@compensar.com](mailto:mbejaranop@compensar.com)<sup>1</sup>, y en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA y por estado a la parte demandante. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 12 del Cp.

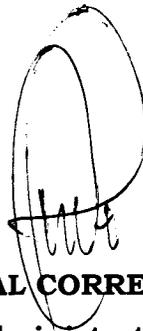
**TERCERO: NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS** identificado con C.C. No. 74.189.803 y con T. P. No. 141.112 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 30/07/2019 a las 8:00 a.m.

  
 MARIA VILLY VILLABREGA SALCEDO  
 SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900029-00  
**Demandante:** María Teresa Villamil Cuello y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Salud y otros  
**Asunto:** Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado judicial las señoras **MARÍA TERESA VILLAMIL CUELLO, MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ VILLAMIL, MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ VILLAMIL** y **SARA RUEDA DE VÁSQUEZ** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, SOCIEDAD ARCOR DE COLOMBIA – MC DONALD** y **CENTRO COMERCIAL ATLANTIS PLAZA**.

Con auto del 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial. Con acta de reparto del 13 de febrero de 2019, le correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho.

A través de auto del 8 de abril de 2019, se inadmitió la demanda por contener defectos formales y se requirió para que aclarara otros aspectos. Mediante correo electrónico del 30 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38bita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bita@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

F

Ahora, el artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

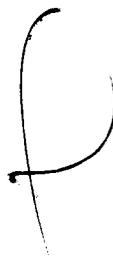
**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por la presunta falla en el servicio en que incurrieron y que conllevó a la muerte del señor Edgar Alexander Vásquez Rueda (q.e.p.d.), el 10 de junio de 2016.

Lo anterior, bajo el argumento de que en esa fecha el señor Vásquez Rueda se encontraba con un amigo en el Mc Donalds ubicado en el Centro Comercial Atlantis de Bogotá D.C., cuando siendo las 9:30 p.m., cae al suelo de forma súbita, sin que los empleados de ese local comercial ni de ese Centro Comercial



prestaran los primeros auxilios o hayan realizado acciones tendientes a salvaguardar su vida, lo que dio lugar a su fallecimiento horas después.

Conforme a lo anterior, se observa que el daño antijurídico alegado se concreta en el fallecimiento del señor Edgar Alexander Rueda, acaecido al interior del Centro Comercial Atlantis el 10 de junio de 2016. Por tanto, es a partir del día hábil siguiente (13 de junio de 2016) que se debe contar el término de caducidad del medio de control, toda vez que para el Despacho es irrefutable que los demandantes desde ese momento conocieron la ocurrencia del presunto daño antijurídico.

Por tanto, la parte actora tenía hasta el 13 de junio de 2018 para incoar el medio de control de reparación directa, sin embargo el trámite de la conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 12 de julio de 2018, según constancia visible a folio 75 del cuaderno único, esto es cuando ya se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Además, según el acta individual de reparto que obra a folio 10, según la cual el expediente fue adjudicado en principio al Juzgado 5° Administrativo Oral de Barranquilla el día 10 de septiembre de 2018, confirma que la demanda se radicó por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

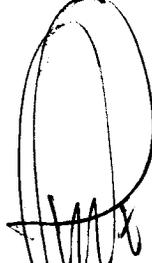
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, formularon mediante apoderado judicial las señoras **MARÍA TERESA VILLAMIL CUELLO, MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ VILLAMIL, MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ VILLAMIL** y **SARA RUEDA DE VÁSQUEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, SOCIEDAD ARCOR DE COLOMBIA – MC DONALD** y **CENTRO COMERCIAL ATLANTIS PLAZA**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.



**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. **CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO** identificado con C.C. No. 72.249.593 de Barranquilla y T.P. No. 174.447 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA</p> 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900131-00  
**Demandante:** **Ciro Hernando León Pardo y otro**  
**Demandado:** **Nación – Superintendencia Financiera y otros**  
**Asunto:** **Inadmite demanda**

Mediante apoderado judicial los señores **CIRO HERNANDO LEÓN PARDO** y **HUGO JORGE JARAMILLO ROLDAN** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la Sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Aclarar quiénes integran la parte pasiva de la relación jurídica procesal, pues aunque se indica que la Sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** es demandada, lo cierto es que en el acápite de pretensiones de la demanda, nada se pide frente a la misma.

- Aclarar el capítulo de pretensiones pues todo indica que se aspira a que respecto de los dos demandantes se condene por separado a la Superintendencia de Sociedades de Colombia y a la Superintendencia Financiera de Colombia al pago de la misma suma de dinero, lo que implicaría una doble condena.

- Allegar certificado de existencia y representación legal de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

- Aportar copia del acto por medio del cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, al igual que del acto de designación del agente liquidador, así como la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.

.- Informar el estado actual y la identificación del proceso administrativo forzoso de liquidación de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, y en caso de haberse terminado, allegar el acto administrativo o su equivalente con constancia de notificación, que así lo declare.

.- Precisar, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, cuál es el hecho dañoso que se alega en la demanda y la fecha en que se generó, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es claro en qué momento tuvo lugar.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

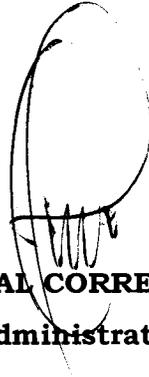
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900032-00  
**Demandante:** Modesto Mauricio Joya Veloza y otros  
**Demandado:** Superintendencia Financiera de Colombia y otros  
**Asunto:** Admite demanda

Por auto del 22 de abril de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanara la demanda. Con memorial del 7 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda conforme a lo solicitado.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA**, Rosalba Valencia de Portilla quien actúa en nombre y representación de **HERMES ORDÓÑEZ GUERRERO** y **ESMERALDA JOSEFINA MUÑOZ DE GUZMÁN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** y **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.**, En liquidación judicial como medida de **intervención**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por **MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA**, Rosalba Valencia de Portilla quien actúa

en nombre y representación de **HERMES ORDÓÑEZ GUERRERO** y **ESMERALDA JOSEFINA MUÑOZ DE GUZMÁN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** y **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.,** **En liquidación judicial como medida de intervención.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **SUPERINTENDENTE FINANCIERO**, al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** y a la señora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** como agente liquidador de **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.-** en liquidación, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

**TERCERO:** Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO** identificado con C.C. No. 79.790.730 y T.P. No. 104.755 del C.S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, para los fines de los poderes obrantes a folios 291 a 300 de expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO</b> <b>SECRETARIA</b></p> 
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400283-00  
**Demandante:** Grimi Yulied Puentes  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Trámite

Con Oficio No. J38-0081-19 del 18 de febrero de 2019, la Secretaria del Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que, si lo hubiere, suministrara copia del recibo de gastos procesales consignados a nombre de este Despacho, toda vez que ni en el expediente ni en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, existe constancia de que se hayan consignado.

Pese lo anterior, el apoderado de la parte demandante guardó silencio. Así las cosas, el Despacho ordenará a la Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que se liquiden los gastos procesales y se tomen las determinaciones a que haya lugar.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

Por **SECRETARÍA**, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que se liquiden los gastos procesales y se tomen las determinaciones a que haya lugar, quien tomará en cuenta que no hay constancia de consignación de gastos procesales a favor de este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/07/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO  
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900054-00  
**Demandante:** Brayan Darío Noguera Carozama y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Por auto del 29 de abril de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado. Con memorial del 13 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, informando que no se debe tener en cuenta a la señora Orfa Teresa Carozama Cruz como demandante.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA, MARTHA CECILIA CARLOZAMA CRUZ, CECILIA DEL CARMEN CRUZ DE CARLOZAMA** y **JUAN CARLOZAMA URBINA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, se admitirá por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por los señores **BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA, MARTHA CECILIA CARLOZAMA CRUZ, CECILIA DEL CARMEN CRUZ DE CARLOZAMA** y **JUAN CARLOZAMA URBINA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la

notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

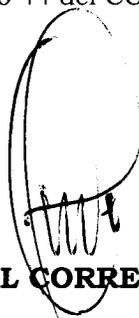
**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">   <b>MARIA NELLY VILLABARROA SALCEDO</b>  <b>SECRETARIA</b> </p> <p style="text-align: center;">  </p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°*  
*Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700366-00  
**Demandante:** Cindy Tatiana García Gómez  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial y otro  
**Asunto:** Decide sobre prueba

En Audiencia inicial del 11 de abril de 2019, entre otras, se decretó a cargo de la parte demandante, la siguiente prueba de oficio:

**“4.2.- SOLICITAR** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., que en el término de 30 días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique si el vehículo marca Chevrolet – Spark, modelo 2012, identificado con placas RLL 142, estaba habilitado por esa entidad para ser utilizado por el C.E.A. Conducoches, con Nit. 1013599611-1, para desarrollar actividades relativas a academia de conducción, en caso afirmativo precisar el período de tiempo durante el cual se mantuvo la autorización.”

Con memorial del 6 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandante informa que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no es la encargada de otorgar tal certificación. Por ello, solicita se dirija la solicitud al competente, es decir el Ministerio de Transporte – División Territorial Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho solicitará a esa entidad expedir la respectiva certificación. La carga de tramitar esta prueba se le asigna a la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SOLICITAR** al Ministerio de Transporte – División Territorial Cundinamarca - Escuela, que en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique si el vehículo marca Chevrolet – Spark,

f

modelo 2012, identificado con placas RLL 142, estaba habilitado por esa entidad para ser utilizado por el C.E.A. Conducoches, con Nit. 1013599611-1, para desarrollar actividades relativas a academia de conducción, en caso afirmativo precisar el período de tiempo durante el cual se mantuvo la autorización. La carga de tramitar esta prueba se le asigna a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/07/2019 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO  
SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** Reparación directa  
**Expediente:** 110013336038201500476-00  
**Demandante:** Emma Soler Huertas y otros  
**Demandado:** Nación – Hospital de Meissen II Nivel y Otros  
**Asunto:** Decide sobre prueba

En Audiencia inicial del 9 de abril de 2019, entre otras, se decretó la prueba solicitada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Hospital Occidente de Kennedy III Nivel), en los siguientes términos:

**“3.5.- SOLICITAR** a la facultad de Medicina de la Universidad Nacional para que en el término de treinta (30) días explique las opciones de mejora de la paciente Emma Soler Huertas con la realización de nefrostomía, teniendo en cuenta los antecedentes médicos de la demandante.”

Mediante Oficio B.DMI-417-19 del 6 de junio de 2019<sup>1</sup>, el Director del Departamento de Medicina Interna de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, devuelve la solicitud y sugiere acudir a otras instituciones de salud, toda vez que en dos de las entidades demandadas, esa Facultad tiene convenios para el desarrollo de la docencia asistencial con participación de especialistas de nefrología, lo cual crea impedimentos de carácter médico profesional.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Universidad requerida, el Despacho ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., que a su costa y a través del perito médico especialista en nefrología que escoja, dictamine sobre las opciones de mejora de la paciente Emma Soler Huertas con la realización de nefrostomía, teniendo en cuenta los antecedentes médicos de la demandante.

La experticia se deberá allegar con no menos de 10 días de antelación a la práctica de la audiencia de pruebas, so pena de tenerla por desistida, acompañada de los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del auxiliar de la justicia. Además, se informará al mismo que debe presentarse a la audiencia de pruebas para surtir la contradicción de la experticia.

<sup>1</sup> Folio 711 del Cp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ASIGNAR** la práctica de la prueba referida en el numeral 3.5 del auto de pruebas proferido en la audiencia inicial del 9 de abril de 2019 al perito médico especialista en nefrología que escoja la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Hospital Occidente de Kennedy III Nivel), quien deberá allegar el dictamen 10 días antes de la práctica de la audiencia de pruebas, so pena de tenerla por desistida, acompañada de los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia. Además, deberá informar al mismo que debe presentarse a la audiencia de pruebas para surtir la contradicción de la experticia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la **Dra. PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO** identificada con C.C. No. 52.716.615 y T.P. No. 181.893 del C.S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, conforme al poder obrante a folio 707 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>  <b>MARIA NEYLI VILLALOBOS SALCEDO</b>          SECRETARIA</p> <p></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Conciliación Extrajudicial  
**Expediente:** 110013336038201900179-00  
**Demandante:** Zulma Liliana Torres Mendivelso  
**Demandado:** Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y  
Aseo de Bogotá - EAAB  
**Asunto:** Rechaza solicitud

El Despacho observa que hay lugar a rechazar la solicitud de la referencia, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El 21 de junio de 2019, en la Sede Judicial CAN de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., se radicó escrito presentado por la abogada Zulma Liliana Torres Mendivelso, el que fue catalogado por la Oficina de Apoyo Conciliación Extrajudicial.

El Despacho, tras revisar el documento que por cierto ni siquiera está firmado por su signataria, encuentra que no son claros los hechos y pretensiones, toda vez que la parte actora hace referencia a varias facturas pagadas o dejadas de pagar por el cambio de un contador de agua realizado por la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB.

Tampoco está claro cuál es el objeto de ese documento, el que parece aludir a una solicitud de conciliación extrajudicial pues se indica como parte convocante la abogada Zulma Liliana Torres Mendivelso, y como parte convocada la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB. Seguramente fue esto lo que hizo que la Oficina de Apoyo Judicial lo radicara como una conciliación prejudicial que debía surtir ante los juzgados

administrativos el trámite del estudio de legalidad del supuesto acuerdo logrado entre las partes ante el Ministerio Público.

Pues bien, bajo el supuesto de tratarse de una conciliación extrajudicial el Despacho se ve obligado a devolverle a la interesada la solicitud y sus anexos, por la sencilla razón de que ese trámite, cuando se trata de asuntos de competencia de esta jurisdicción, debe cumplirse primero ante los Procuradores Judiciales de la Procuraduría General de la Nación, lo cual hasta el momento no ha ocurrido, omisión por la que no se puede hacer ningún pronunciamiento al respecto.

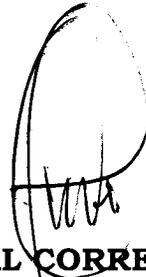
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** a la abogada **ZULMA LILIANA TORRES MENDIVELSO** el documento por ella radicado junto con sus anexos.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese lo que reste del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA</p> 
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700137-00  
**Demandante:** Cristian Fernando Arenas Cardona y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Asunto:** Declara desierto recurso

En audiencia inicial de 10 de julio de 2019 se dictó sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia y se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a los señores **CRISTIAN FERNANDO ARENAS CARDONA, YENI ESMERALDA ARENAS CARDONA, MIGUEL ÁNGEL ARENAS CARDONA, VÍCTOR MANUEL ARENAS CARDONA, JUAN CAMILO ARENAS CARDONA y MARÍA ADIELA CARDONA HERNÁNDEZ**, con motivo de las lesiones sufridas por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En el curso de la diligencia, la apoderada de la entidad demandada interpuso de manera oral recurso de apelación contra lo decidido por el Despacho e informó que lo sustentaría por escrito en el término de Ley. La oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA ocurrió entre el 11 y el 24 de julio de 2019, sin embargo la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** no presentó ningún escrito.

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar desierto el recurso de alzada enunciado por la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** en contra de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de alzada enunciado por la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 10 de julio de 2019.

**SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME** la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA</p> 
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** **Reparación Directa**  
**Radicación:** **110013336038201700140-00**  
**Demandante:** **Juan Guillermo Núñez Orjuela**  
**Demandado:** **Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional**  
**Asunto:** **Auto aprueba conciliación**

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial de 23 de julio de 2019.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los perjuicios sufridos por los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por Juan Guillermo Núñez Orjuela mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a pagar a los demandantes lo siguiente: i) El lucro cesante a favor de Juan Guillermo Núñez Orjuela calculado con base en lo que se establezca como disminución de capacidad laboral, el tiempo probable de vida y los ingresos mensuales acreditados; ii) por perjuicios morales 60 SMLMV a favor de Juan Guillermo Núñez Orjuela, Guillermo Núñez Mora y Fary Yury Orjuela Flórez, para cada uno de ellos; y a favor de Jesús David Núñez Orjuela 30 SMLMV por perjuicios morales, iii) por daño a la salud 60 SMLMV a favor de Juan Guillermo Núñez Orjuela.

1.3.- Que la sentencia se cumpla en la forma dispuesta en la ley y que genere intereses.

## **2.- Fundamentos de hecho**

La demanda relata que Juan Guillermo Núñez Orjuela prestó servicio militar obligatorio como infante de marina regular, tiempo durante el cual sufrió un golpe en la rodilla izquierda y en la espalda, por lo que quedó con una limitación funcional para la marcha, y secuelas en su salud mental. Señala también que sufrió problemas en sus oídos, por lo que actualmente se encuentra en tratamiento.

Aduce que por tales problemas se le practicó la Junta Médica Laboral No. 044 de 10 de febrero de 2015, por medio de la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 31.23%. Agrega que Juan Guillermo Núñez Orjuela está recibiendo en la actualidad tratamiento por las especialidades de Otorrinolaringología, Optometría y Gastroenterología, por lo que está a la espera de nueva junta médica laboral.

## **3.- Contestación**

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 12 de junio de 2018, con el cual se opuso a lo pretendido.

## **4.- Acuerdo conciliatorio**

En audiencia inicial llevada a cabo el 23 de abril de 2019 el apoderado judicial de la entidad demandada dio a conocer la propuesta conciliatoria emanada del comité respectivo, consistente en hacer los siguientes reconocimientos económicos: i) A Juan Guillermo Núñez Orjuela 16 SMLMV por perjuicios morales, 16 SMLMV por daño a la salud y \$20.494.376.00 por perjuicios materiales; ii) a Fary Yury Orjuela Flórez y Guillermo Núñez Mora, padres de la víctima, 16 SMLMV por perjuicios morales; y iii) a Jesús David Núñez Orjuela, hermano de la víctima, 8 SMLMV por perjuicios morales.

La propuesta se dio en traslado a la abogada de los demandantes, quien manifestó estar de acuerdo con la misma. Por ello, ingresó el proceso al Despacho para examinar la legalidad del acuerdo.



## CONSIDERACIONES

### 1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia inicial de 23 de julio de 2019, que se apoya en la oferta de conciliación emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, es factible de ser aprobado.

### 2.- Asunto de fondo

Los señores Juan Guillermo Núñez Orjuela (víctima directa), Fary Yury Orjuela Flórez y Guillermo Núñez Mora (padres de la víctima directa), y Jesús David Núñez Orjuela (hermano de la víctima directa), formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a fin de que se les indemnizen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones arriba relatadas.

El daño sufrido por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio está probado con la copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 044 de 10 de febrero de 2015<sup>1</sup>, expedida en Bogotá D.C., por la Dirección de Sanidad Naval. En este documento se advierte que el servicio de ortopedia informó que el IMAR Juan Guillermo Núñez Orjuela, durante la prestación del servicio militar obligatorio, sufrió golpe en la rodilla izquierda, lo que junto a la actividad física desencadenó dolor en esa articulación y dolor en la región lumbar irradiado a miembros inferiores. Además, presentó problemas psiquiátricos derivados de su estado de salud física.

Fueron objeto de evaluación tres condiciones. i) Trastorno de adaptación con ánimo ansioso, calificada como enfermedad común; ii) Disminución del espacio L5 – S1, con esclerosis de platillos más esclerosis facetaria, lo que deja como secuela Lumbalgia crónica, calificada como enfermedad profesional; y iii) Contusión en rodilla izquierda que deja como secuela artrosis en esta articulación, calificada como ajena al servicio. Se asignó índice a las dos últimas patologías y la disminución de la capacidad laboral se estableció en 31.23%.

---

<sup>1</sup> Cuaderno único folios 2 a 6.

De igual forma, se aportó copia de la historia clínica del mencionado soldado, en la que solamente aparecen patologías asociadas al órgano de la audición, así como trastorno psicótico agudo con delirio de persecución.<sup>2</sup>

No obstante el escaso material probatorio con que se cuenta en este caso, el Despacho considera que sí está probado el daño antijurídico pues para ello se anexó copia de la citada junta médico laboral, en la que la entidad admite que el conscripto, durante la prestación del servicio militar obligatorio, padeció algunas lesiones y que por ello culminó esa etapa de su vida con su capacidad laboral aminorada.

Además, con la copia del registro civil de nacimiento de Juan Guillermo Núñez Orjuela se prueba que es hijo de Fary Yury Orjuela Flórez y Guillermo Núñez Mora<sup>3</sup>. Y, con el registro civil de nacimiento de Jesús David Núñez Orjuela se prueba que es hermano de Juan Guillermo, ya que tienen los mismos padres. Esto, más todo lo anterior, acredita la legitimación en la causa por activa.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, del daño antijurídico padecido por Juan Guillermo Núñez Orjuela y sus demás familiares que lo acompañan en esta causa.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales, materiales y daño a la salud a favor de Juan Guillermo Núñez Orjuela (víctima directa), Fary Yury Orjuela Flórez y Guillermo Núñez Mora (padres de la víctima directa), y Jesús David Núñez Orjuela (hermano de la víctima directa), se observa que no sobrepasa los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, dado que la víctima directa y sus padres aceptaron conciliar los perjuicios morales y daño a la salud por la cantidad de 16 SMLMV, y los perjuicios materiales por la \$20.494.376.00, en tanto que en lo relativo a su hermano se aceptó conciliar los perjuicios morales por 8 SMLMV.

---

<sup>2</sup> Cuaderno único folios 7 a 18.

<sup>3</sup> Cuaderno único folio 19.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Por otra parte, al expediente se allegó el oficio No. OFI18-0022 de 5 de julio de 2018 firmado por la doctora Sonia Clemencia Uribe - Secretaria ad-hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional<sup>5</sup>, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por la mandataria judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por el mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el Infante de Marina Regular de la Armada Nacional Juan Guillermo Núñez Orjuela fue notificado de la Junta Médica Laboral No. 044 de 10 de febrero de 2015 el día 14 del mismo mes y año, por tanto, los dos años para formular la demanda de reparación directa se cuentan entre el 16 de febrero de 2015, día siguiente hábil, y el 16 de febrero de 2017, pero como la conciliación prejudicial se radicó el 10 de febrero de 2017<sup>6</sup> y se prolongó hasta el 28 de abril del mismo año, este tiempo se adiciona al término de caducidad, de modo que al haberse radicado la demanda el mismo 28 de abril de 2017<sup>7</sup>, es evidente que se acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa oportunamente.

Se precisa por el Despacho que se acude a la forma anterior para calcular la caducidad, debido a que estamos en presencia de una lesión a nivel de la columna vertebral, cuya magnitud del daño sólo vino a conocer el conscripto con la notificación de ese acto administrativo.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

---

<sup>5</sup> Cuaderno único folios 87 y 88.

<sup>6</sup> Cuaderno único folios 21 a 24.

<sup>7</sup> Cuaderno único folio 37.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 23 de julio de 2019. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **JUAN GUILLERMO NÚÑEZ ORJUELA Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia inicial de 23 de julio de 2019 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/07/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>          MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO          SECRETARIA</p> <p></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------